

**LEY No. 208**  
**SOBRE PASAPORTES**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NÚMERO 208**

**CONSIDERANDO:** Que no obstante habersele introducido diversas modificaciones a medida que lo han mandado las circunstancias, nuestra Ley básica de Pasaportes data de más de veinticinco años y la experiencia obtenida en esta materia en estos últimos años, profusa en todos sus aspectos, recomienda dictar un nuevo instrumento que contenga disposiciones que ofrezcan mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permita su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlo y poder contrarrestar las malas artes de los que siempre han tratado de medrar al de sus facilidades y reputación en el exterior.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

Artículo 1. Los dominicanos que deseen viajar al extranjero deberán obtener un pasaporte nacional válido.

Artículo 2. (Modificado por la Ley No. 662 de 1977, G. 0.9496). Los pasaportes serán expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados previo cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.

Artículo 3. Se establecen tres clases de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios.

Artículo 4. (Modificado por la Ley No. 247, del 15 de enero del 1981). Los Pasaportes Diplomáticos se concederán al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Senadores y Diputados, al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a sus esposas e hijos menores de edad y a los funcionarios o personas que indique el reglamento del Poder Ejecutivo que se dicte al efecto.

**PÁRRAFO:** Los Pasaportes Oficiales se concederán a los altos funcionarios de la Nación que se indiquen en el Decreto correspondiente del Poder Ejecutivo.

(Los Pasaportes de los Legisladores no podrán ser retenidos) (Ley 247 del 15 de enero del 1981).

(Antiguo Artículo 4. "Los pasaportes diplomáticos y oficiales se expedirán de acuerdo con lo que sobre el particular reglamente el Poder Ejecutivo".)

Artículo 5. Los pasaportes ordinarios se expedirán por un término de 2, 4 ó 6 años, según lo soliciten los interesados, mediante el pago de derechos de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) cada dos (2) años de vigencia.

PÁRRAFO I. Los pasaportes ordinarios podrán renovarse sucesivamente por dos (2) años más hasta completar el término perentorio de seis (6) años, a contar desde la fecha de su expedición, si éstos fueron expedidos originalmente con una vigencia de dos (2) años y por dos (2) años más, si fueron expedidos originalmente con una vigencia de cuatro (4) años, mediante el pago de los derechos establecidos en este artículo.

PÁRRAFO II. Los pasaportes ordinarios no podrán renovarse transcurridos seis (6) años desde la fecha de su expedición original.

Artículo 6. (Derogado por la Ley No. 4 de 1974, G. 0.9345). Se podrán incluir menores de menos de 10 años de edad en el pasaporte ordinario de uno de los padres, mediante el pago de derechos de RD\$2.00 (DOS PESOS ORO), por cada menor que se desee incluir.

Artículo 7. Se podrán hacer enmiendas de datos personales en pasaportes ordinarios mediante el pago de derechos de RD\$1.00 (UN PESO ORO), por cada enmienda que se desee efectuar

Artículo 8. Los funcionarios competentes de la sedes diplomáticas consulares de la República en el exterior podrán expedir documentos de viaje en circunstancias emergentes, exclusivamente para regresar al país y con una validez de treinta (30) días, mediante el pago establecido en la Ley sobre Derechos Consulares

Artículo 9. El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de pasaportes por razones de orden publico o de seguridad nacional